

Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la
Provincia de Buenos Aires

Reglamento de Habilitación de Consultorio

Resolución N° 1856 del 25 de Noviembre de 2023

INTRODUCCIÓN

En atención a lo dispuesto por la Ley 10.306, Capítulo II, art. 21 incisos 23 y 24, se establece que:

DEL/LA PROFESIONAL

ARTÍCULO 1º: Todo/a psicólogo/a deberá habilitar su consultorio, estudio ó lugar de tareas profesionales de su práctica privada, a excepción de:

- a) Los/as profesionales comprendidos en el art. 4º inc. e de la Ley 10.306, por no poder ejercer la actividad privada.
- b) Cuando compartiere un consultorio, estudio ó lugar de tareas profesionales que ya contare con la habilitación respectiva. En este caso, únicamente deberá notificar al Colegio en forma fehaciente, el nombre del/la titular y número de habilitación.

ARTÍCULO 2º: La habilitación deberá ser solicitada al Colegio de Psicólogos de Distrito mediante el formulario correspondiente, el que será provisto por dicho Colegio.

Sin perjuicio del modelo que puidere facilitar el Consejo Superior a los Distritos, cada uno de ellos utilizará -de acuerdo a la realidad de sus territorios- el documento en soporte papel o digital con el formato que consideren más conveniente para la realización del trámite; siempre, de acuerdo a lo normado por la Ley 10.306 y según lo establecido por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º: El Consultorio estará ubicado dentro del Distrito donde se solicita la habilitación y deberá:

- a) Reunir las condiciones ambientales, sanitarias y de seguridad suficientes.
- b) Preservar la privacidad en función del secreto profesional y guardar el marco adecuado a su función, eliminándose la existencia de todo elemento reñido con la ética o que por su propia naturaleza pudieren causar algún tipo de daño o lesión.
- c) Contar con la debida accesibilidad.

ARTÍCULO 4º: El Certificado de Habilitación deber estar a la vista en el consultorio, como así también los títulos universitarios y certificados de especialista -si los hubiere- de todos/as los/as profesionales que desarrollaren su actividad en dicho espacio.

ARTÍCULO 5º:

- a) En caso de cambio de domicilio del consultorio profesional, deberá efectuarse la debida notificación al Colegio de Distrito, en un plazo no mayor a diez (10) días.
- b) En el mismo plazo se dará inicio a un nuevo trámite de habilitación, previa devolución del certificado de habilitación del consultorio anterior.

ARTÍCULO 6º: En caso de cancelación o suspensión de la matrícula profesional, deberá devolverse el correspondiente certificado de habilitación conjuntamente con la restante documentación solicitada.

ARTÍCULO 7º: En el caso en que el uso del consultorio sea compartido y que el/la titular devuelva el certificado de habilitación por razones personales o por estar comprendido en los arts. 5º y/o 6º del presente, alguno/a de los/as restantes matriculados/as que desarrollen su tarea profesional en ese sitio, deberá iniciar el trámite de habilitación respectivo en el plazo de diez (10) días.

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8º: Cada Distrito arbitrará los mecanismos necesarios para el fiel cumplimiento de este Reglamento.

A través de la declaración jurada firmada por el/la solicitante titular, el Distrito deberá:

a) Verificar que el consultorio reúna todos los requisitos establecidos en el presente, elevándose un informe al Consejo Directivo para que resuelva.

b) Controlar con la periodicidad que cada Distrito determine:

- que el consultorio conserve los requerimientos de la habilitación inicial;
- que en los consultorios habilitados ejercen profesionales debidamente matriculados/as.

ARTÍCULO 9º:

a) El Colegio de Psicólogos/as de Distrito extenderá un certificado para ser exhibido, donde conste la habilitación del consultorio y la fecha en que se otorgó, quedando constancia en el legajo del/la titular. El mismo contará con un código QR que, al ser escaneado, mostrará la información referida al/la profesional.

b) Las habilitaciones de consultorios quedarán registradas en un libro a tal efecto, en el que constará el número de orden y de Distrito que extiende la habilitación, así como el nombre del/la profesional titular, la dirección y los datos de los/as restantes matriculados/as que compartan el consultorio.

ARTÍCULO 10º: La definición de “*Titular*” y “*Adherente*” con relación al certificado de Habilitación de Consultorio es una condición meramente administrativa que no comporta adquisición o pérdida de derecho profesional alguno.

ARTÍCULO 11º: Queda prohibido a los/as matriculados/as el uso con sentido pecuniario de cualquiera de las categorías del certificado de Habilitación de Consultorio.

ARTÍCULO 12º: El procedimiento descrito en este Reglamento servirá de igual modo para la habilitación de consultorio virtual y/o para cualquier adecuación tecnológica que pudiere realizarse en el futuro.

El presente comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2024, derogando en un todo al anterior.



Lic. Soledad Colombo
Secretaria General
Colegio de Psicólogos de la Prov. de Bs. As.
Consejo Superior



Lic. Ezequiel De La Torre
Presidente
Colegio de Psicólogos de la Prov. de Bs. As.
Consejo Superior